

DECRETO No. 019 DE /2017

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA DEFINICIÓN Y HORARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (S), en uso de sus facultades constitucionales y legales; especialmente las consagradas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código de Policía y Convivencia" y

CONSIDERANDO

1. Que el inciso segundo del Artículo 2 de la constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el Artículo 83 de la ley 1801 de 2016 "por el cual se expide el código de policía y convivencia" señala que **Actividad Económica** "Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público".
3. Que el parágrafo del Artículo 83 en mención dispone que: "Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador".
4. Que las denuncias ciudadanas contra establecimientos abiertos al público por escándalos, riñas, contaminación auditiva, funcionamiento irregular y otras situaciones que afectan la convivencia ciudadana, han venido aumentando en el Municipio de Piedecuesta, tal como lo evidencia la Secretaría de Gobierno de Piedecuesta a través de la actividad desarrollada por las inspecciones de Policía.
5. Que teniendo en cuenta que el Municipio de Piedecuesta no es ajeno a esta problemática, se hace necesario en garantía de los derechos de los ciudadanos Piedecuestanos y de la comunidad en general, adoptar medidas preventivas tendientes a disminuir o en lo posible eliminar las situaciones de afectación que vienen presentándose con ocasión de la actividad de establecimientos comerciales abiertos al público, en especial los que funcionan en horario nocturno.
6. Que el ejercicio de la actividad, en particular de los establecimientos que funcionan en horario nocturno, generan diversos impactos en temas medioambientales, de ruido, seguridad, horarios y otros que pudieran llegar a afectar a la comunidad, alterando la paz y la convivencia que como derecho



[Firma manuscrita]

constitucional debe ser protegido por las autoridades de todo orden en especial las municipales.

7. Que con fundamento a las consideraciones expuestas, el Alcalde del Municipio de Piedecuesta, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas mediante la la Ley 1801 de 2016,

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Expídase la reglamentación de definición y horarios de los establecimientos de comercio de que trata el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código de Policía y Convivencia", y para efectos del presente decreto se ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ACADEMIA: Establecimiento docente de educación no formal donde se enseña una actividad, arte u oficio en particular, sin el expendido de bebidas alcohólicas.

AUTOSERVICIO: Establecimiento público generalmente para venta de viveres y abarrotes, en el que el cliente se sirve solo.

CACHARRERIA: Establecimiento o puesto en el que se venden cacharros o recipientes de cocina, especialmente los hechos de barro o loza.

CASINO: Establecimiento destinado a la práctica de toda clase de juegos de suerte y azar, también se expende y consume licor.

CAFÉ, CANTINA, o BAR: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, refrescos y café o tinto.

CIGARRERIA: Es el establecimiento donde se expenden tabacos, cigarrillos, confitería, galletería y similares, licores y cerveza para consumo fuera de él.

CLUB / COORPORACION / ASOCIACION SIN ÁNIMO DE LUCRO: Asociación de personas con intereses comunes que toman parte en actividades recreativas, deportivas o culturales.

DISCOTECA: Establecimiento con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales y conjuntos artísticos, donde se expenden y consumen licores; puede tener servicio de restaurante.

ESTADERO: Es el establecimiento donde se expenden y consumen alimentos, refrescos, y bebidas alcohólicas, servicios que pueden prestarse también en vehículos.

ESTANQUILLO, DISTRIBUIDORA DE LICORES O LICORERA: Es el establecimiento donde se expenden licores y cerveza para consumo fuera de él.

GRILL: Es el establecimiento con o sin orquesta y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas musicales, conjuntos artísticos, espectáculos nudistas, servicio de restaurante, expendio y consumo de licores.



RESTAURANTE: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar; además se expenden y consumen licores, pudiendo presentar revistas musicales y conjuntos artísticos.

SALON DE EVENTOS: Salón destinado a la realización de actividades de carácter social, familiar o de carácter particular.

TABERNA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de licores, cervezas, y comidas preparadas en el mismo lugar.

HELADERIA: Es el establecimiento destinado al expendio y consumo de refrescos, helados, hamburguesas, sándwiches, bocados y similares, café o tinto y licores.

CHARCUTERIA Y SALSAMENTARIA: Es el establecimiento donde se expenden embutidos, carnes empacadas, enlatados y bebidas alcohólicas para el consumo fuera del establecimiento.

CAFETERIA O FUENTE DE SODA: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de comidas preparadas en el mismo lugar. Se expenden y consumen refrescos café o tinto, dulces pastelería y comestibles tales como: hamburguesas, sándwiches y similares.

GRANERO O TIENDA: Es el establecimiento dedicado a la venta de viveros, artículos de uso y consumo doméstico y legumbres, cerveza y licores para el consumo fuera del establecimiento.

TIENDA MIXTA: Es el establecimiento dedicado a la venta de viveros, artículos de uso, y consumo doméstico, y legumbres, también expenden licor, inclusive para el consumo en el mismo lugar.

REPOSTERIA, PANADERIA Y HELADERIAS: Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de helados, refrescos, café o tinto, hamburguesas, sándwiches, bocados, dulces, pastelerías, bizcochos, tortas y similares.

MARKET / MICROMERCADO / SUPERMERCADO: Es el establecimiento con venta de víveres, artículos de uso y consumo doméstico, legumbres, embutidos, carnes empacadas, enlatados, cerveza, y licores sin consumo dentro del establecimiento.

También pueden funcionar ferretería, carnicería y farmacia, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias, y cafeterías-restaurante.

LOCALES DE JUEGO: Son aquellos establecimientos, en donde se combinan la operación de distintos juegos, de los establecidos en la ley 643 de 2001, o aquellos en donde se combinan la operación de estos juegos y otras actividades comerciales o de servicios.

DISCOTECAS JUVENILES: Es el establecimiento, con equipo de sonido y salón de baile, destinado además a la presentación de revistas, musicales, y conjuntos artísticos. No tiene venta ni consumo de bebidas alcohólicas. Puede tener servicio de comidas rápidas.

VENTAS DE COMIDAS RAPIDAS Y PIZZERIA: Establecimientos dedicados a la elaboración y venta de alimentos ligeros, tales como sándwiches, hamburguesas, perros, pizzas, jugos, helados o similares.



Parágrafo. La presente lista de definiciones no es de carácter taxativo.

CAPITULO II

HORARIOS

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los siguientes son los horarios de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos comerciales que desarrollan actividades lícitas, en los términos del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 y, que operan en el Municipio de Piedecuesta:

ARTICULO SEGUNDO: LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO CON EXPENDIO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES (Los establecimientos abiertos al público con venta de bebidas alcohólicas, venta de víveres y alimentos y juegos de suerte y azar), siempre que los mismos se encuentren ubicados en zonas aptas de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Municipal 028 de diciembre 18 de 2003 mediante el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Piedecuesta Santander y/o la norma que lo modifique o sustituya; se regirán por los siguientes horarios:

A) Para establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas tales como bares, cafés, tabernas, casinos y similares, rockolas, karaokes, cantinas, discotecas, casas de lenocinio, whiskerías; podrán funcionar en el siguiente horario:

- De Lunes a Jueves, y Domingos de 10:00 a.m. a 12:00 de la media noche.
- Viernes, Sábados y vísperas de festivos de 10:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo primero. Las Licoreras podrán funcionar en el mismo horario, con la salvedad que son establecimientos con venta pero sin consumo de bebidas alcohólicas.

B) Los establecimientos con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas cuya actividad predominante es la elaboración y venta de alimentos preparados en el mismo lugar, como venta de comidas rápidas y pizzerías, restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, salón de onces, loncherías, heladerías y similares (Servicios alimentarios), podrán laborar en horario de:

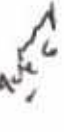
- De Lunes a Domingo de 5:00 a.m. a 12:00 de la media noche.

Parágrafo segundo. Los establecimientos cuya actividad predominante es la elaboración y venta de alimentos preparados en el mismo lugar, como venta de comidas rápidas y pizzerías, restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, salón de onces, loncherías, heladerías y similares, **sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas**, podrán laborar en el siguiente horario:

- De Lunes a Jueves y Domingo de 05:00 a.m. a 12:00 de la media noche.
- Viernes, Sábados y vísperas de festivos podrán funcionar de 05:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente.

C) Los establecimientos de actividades comerciales y complementarias localizadas en centros funcionales, podrán laborar de **7:00 a.m. a 2:00 a.m.**

Piedecuesta
Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta Santander
Conmutador: 6852020 Ext. 172
alcalde@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



del día siguiente, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal el cual podrá establecer horarios diferentes siempre y cuando estos se encuentren dentro del horario permitido, en el presente Decreto.

- D) Los graneros, cigarrerías, market, micromercados, supermercados, tiendas y similares, con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, podrán laborar en horario de **5:00 a.m. a las 10:00 p.m.**
- E) Los talleres de reparación de vehículos, maquinarias, electrodomésticos, de ornamentación, carpinterías, tipografías y similares, podrán funcionar de **7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.**

Parágrafo Tercero. Los talleres de reparación de vehículos, maquinarias, electrodomésticos, de ornamentación, carpinterías, tipografías y similares, que se encuentren localizados por fuera del perímetro urbano podrán funcionar de **06:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.**

- F) Las canchas deportivas, canchas de bolo criollo, canchas de tejo (Siempre y cuando utilicen mechas silenciosas después de las 6:00 de la tarde), y galleras, podrán funcionar en horario de:
- **De Lunes a Jueves de 09:00 a.m. a 7:00 p.m.**
 - **Viernes, Sábados y vísperas de festivos podrán funcionar de 09:00 a.m. a 10:00 p.m.; y en zonas suburbanas y rurales podrán funcionar de 08:00 a.m. a 10:00 p.m.**
- G) Plantas distribuidoras de gas, curtiembres, ladrilleras, bodegas y fábricas, podrán funcionar en horario de **7:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Parágrafo Cuarto. Los establecimientos de comercio a los que se refiere el presente literal g del artículo segundo del presente Decreto, no tendrán ninguna restricción en materia de horario, siempre y cuando se encuentren localizados en zonas industriales, determinadas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT.

- H) Lavautos y similares, localizados dentro del casco urbano, podrán funcionar en horario de **06:00 a.m. hasta las 8:00 p.m.**
- I) Establecimientos de prestación de servicios como salones de belleza, sala de masajes (spa), peluquerías, gimnasios, video tiendas, fotocopiadoras, academias, podrán funcionar en horario de **07:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.**
- J) Las funerarias y salas de velación, podrán funcionar en horario de **05:00 a.m. hasta las 12:00 de la media noche.**
- K) Estaciones de servicios, montallantas, hoteles, residencias, hostales, clínicas, droguerías, hospitales, parqueaderos, **podrán funcionar en forma permanente.**
- L) Salones de juegos de video de **9:00am hasta las nueve 9:00 pm.**

ARTÍCULO TERCERO: Cuando la actividad comercial del establecimiento se adecúe a las restricciones de varios tipos de establecimiento, para efectos de cumplimiento de horario y demás requisitos previstos, se someterá a las reglas dispuestas para la actividad principal.



Handwritten signature and initials.

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos abiertos al público, dispondrán de las condiciones locativas adecuadas a la actividad que desarrollen, las cuales serán determinadas por la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, las que en este caso, se podrán verificar de acuerdo a Licencia de Construcción y proyecto aprobado.

ARTÍCULO QUINTO: EL INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado conforme a lo previsto en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente Decreto al Comando de Policía de Piedecuesta, a los Inspectores de Policía, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Gobierno y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por intermedio de la Secretaría General publíquese el presente Acto Administrativo, en la forma establecida en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

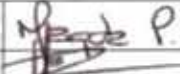
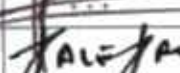
ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Piedecuesta, a los **09 MAR 2017**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS
ALCALDE MUNICIPAL

Aprobó aspectos jurídicos:	Doctora MAGDA YOLIMA PEÑA CARREÑO- Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó aspectos jurídicos	Abogado. MILTON DUBAN MONSALVE MANTILLA - CPS-OAJ	
Elaboró y revisó aspectos técnicos:	Doctor. LUDWING JOEL VALERO SAENZ - Secretario de Gobierno.	